

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO QUE REGLAMENTA LA LEY 1809 DE 2016¹

1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE DECRETO

El proyecto de decreto presenta una propuesta de reglamentación de la Ley 1809 de 2016 que adicionó un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990.

La propuesta contiene requisitos y el trámite del retiro parcial de cesantías con destino al pago anticipado de estudios superiores de sus hijos y dependientes a través de la figura de ahorro programado o seguro educativo. Así mismo, para la adecuada aplicación de la norma se incorpora el alcance de la calidad de “dependiente”. Para estos efectos, se analizó lo contenido sobre dependiente en el Sistema de Seguridad Social Integral vigente en Colombia, el cual fue instituido por la Ley 100 de 1993. Además, se tuvo en cuenta que los dependientes de esta prestación social ya se encuentran contenidos en la Ley 50 de 1990, resultando congruente reconocer a los beneficiarios ya definidos en la mencionada ley.

En atención a la facultad reglamentaria la Unidad de Regulación Financiera, prepara el proyecto normativo el cual, se ocupa de aspectos puntuales para la dinámica del pago de esta prestación social y el alcance del mismo.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES PARA EL RETIRO PARCIAL DE CESANTIAS PARA EDUCACIÓN

En lo que respecta al retiro de cesantías para educación, se señala que la legislación vigente autoriza el pago para estudios superiores contenido en el artículo 102 de la Ley 50 de 1990, que para el efecto, se adicionó a través de la Ley 1064 de 2006 el pago de matrícula en instituciones y programas técnicos certificados de aptitud ocupacional que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.²

Así mismo, con la reciente ley objeto de la presente reglamentación, señala específicamente que un trabajador también puede retirar las cesantías, para destinarlas al pago de educación superior de sus hijos y dependientes, a través de la modalidad de ahorro programado o de seguro educativo.

¹ Este documento fue elaborada por Liliana Walteros, Asesora de la Unidad de Regulación Financiera.

² Los empleados y trabajadores del sector público o privado podrán solicitar el retiro parcial de sus cesantías de las entidades administradoras de fondos de cesantías para el pago de matrículas en instituciones y programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, debidamente acreditados, que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del empleado, trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente o sus descendientes, conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

3. ANTECEDENTES

En su origen las cesantías tenían un carácter indemnizatorio, donde se pretendía cubrir o prever las necesidades económicas que se originaban para el trabajador después del retiro, constituyéndose en un ahorro obligado destinado a cubrir el riesgo de desempleo.

Posteriormente, se replanteó el carácter indemnizatorio de las cesantías y se estableció que a este auxilio eran acreedores no solo los trabajadores a los que se les terminaba su contrato de trabajo sin justa causa, sino que debía ser reconocido independientemente de la causa que hubiera originado el retiro; no obstante, y a pesar de que ya no tuviera un carácter indemnizatorio, la finalidad es ser una fuente de protección económica para el evento en que su contrato de trabajo terminara.

A partir del momento en que hacían efectivas las cesantías por la terminación de los contratos, las expectativas de los trabajadores se fueron concretando cuando, en su liquidación de prestaciones sociales, un monto significativo eran las cesantías. Así las cosas, en estos recursos encontraron una fuente de sostenimiento efectivo durante los periodos de desempleo, pero también un ahorro a corto y mediano plazo que les permitía acceder a la compra de vivienda.

Teniendo en cuenta que el legislador permitió al trabajador, a través de pagos parciales de cesantías, tener acceso a estos recursos de manera anticipada a la terminación del contrato de trabajo, con el fin de que pudiera, dentro de la relación laboral, compra vivienda, permitiendo el ahorro vía adquisición de inmuebles y la incorporación de estos a su patrimonio. También se constituyó como causal para pago anticipado el retiro para estudio, para financiar pagos por concepto de matrícula en entidades de educación superior reconocidas por el Estado conforme el numeral 3 artículo 102 Ley 50 de 1990.³

El artículo 4 ley 1064 de 2006⁴ adicionó, para el retiro parcial de cesantías, el pago de matrícula en instituciones y programas técnicos certificados de aptitud ocupacional que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

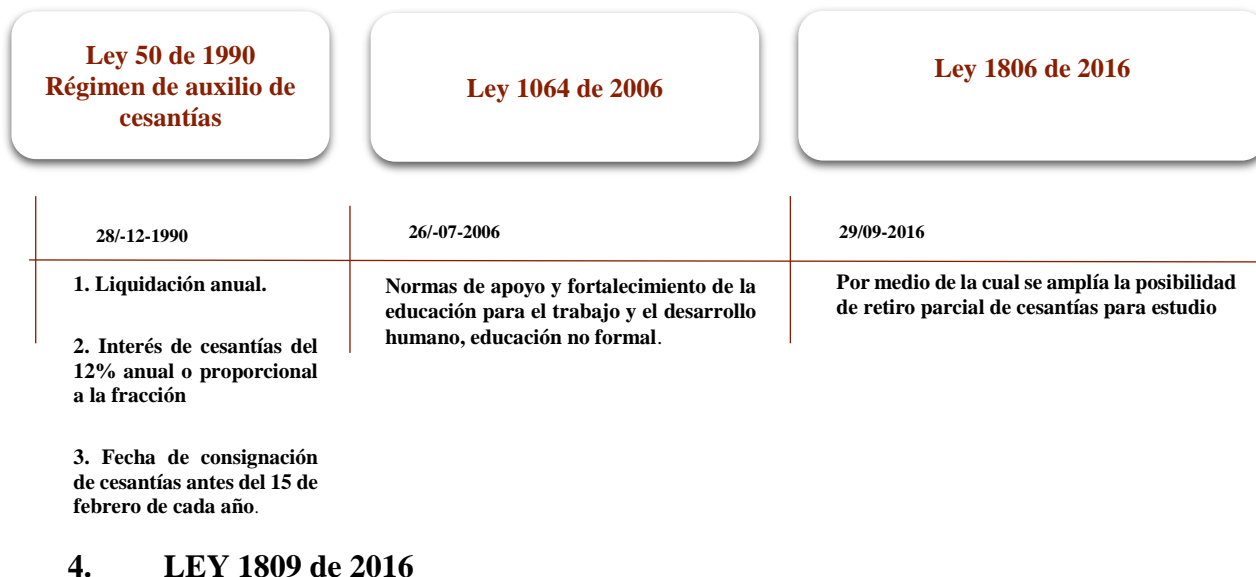
Recientemente, con la expedición de la Ley 1809 de 29 de septiembre de 2016, se amplían las posibilidades de retiro de cesantías para educación, permitiendo al afiliado a un fondo de cesantías retirar las sumas abonadas por este concepto para destinarlas al pago de educación superior de sus hijos o dependientes a través de las figuras de ahorro programado o seguro educativo.

³ Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva.

⁴ Los empleados y trabajadores del sector público o privado podrán solicitar el retiro parcial de sus cesantías de las entidades administradoras de fondos de cesantías para el pago de matrículas en instituciones y programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, debidamente acreditados, que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del empleado, trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente o sus descendientes, conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

En el siguiente diagrama se ilustra la evolución normativa, en materia de retiro parcial para educación.

Diagrama 1



A través de esta ley se permite al afiliado a un fondo de cesantías retirar las sumas abonadas por este concepto para destinarlas al pago anticipado de educación superior de sus hijos o dependientes a través de las figuras de ahorro programado o seguro educativo. Dada estas nuevas disposiciones, resulta pertinente reglamentar el procedimiento que se debe llevar a cabo para poder hacer el retiro de las cesantías y la calidad de dependiente.

- **Procedimiento para retirar los recursos de cesantías**

A continuación se mencionan la documentación para retirar los recursos de cesantías para el pago anticipado de educación por medio de la figura de ahorro programado o seguro educativo:

1. Nombre y NIT de la entidad que contrato el ahorro programado o el seguro educativo.
2. Copia del contrato suscrito y/o póliza de seguro suscrito con la entidad.
3. Copia de la factura y/o cuenta de cobro o cualquier documento que haga sus veces con destino a la entidad con la cual contrato el ahorro programado o seguro educativo para educación superior según corresponda.
4. Los registros civiles correspondientes según el caso, declaraciones extraproceso según corresponda.
5. Certificado expedido por la autoridad competente que determine la condición de invalidez, según corresponda.

En cuanto a los tiempos, le aplica los mismos plazos que el retiro actual para el pago de educación.

- **Calidad de dependiente**

La calidad de dependiente se establece siguiendo lo contemplado en la Ley 1809 de 2016 y el artículo 102 de la Ley 50 de 1990, en los siguientes términos:

1. Los hijos del afiliado que tengan hasta 18 años de edad.
2. Los hijos del afiliado entre edades entre 18 y máximo 25 años incapacitados para trabajar en razón de sus estudios, cuando el padre o madre se encuentren efectuando los aportes y/o hayan adquirido el seguro y/o producto de ahorro programado para el pago de estudios superiores técnicos o profesionales en instituciones debidamente reconocidas por la ley, y certificadas por la autoridad competente,
3. Los hijos del afiliado mayores de 25 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos debidamente certificados por autoridad competente, mientras subsistan las condiciones de invalidez.
4. Los definidos en el numeral 3 de la Ley 50 de 1990, cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos.

5. MODIFICACION DEL DECRETO 2555 DE 2010

Se adiciona el literal q) al artículo 2.34.1.1.2 del Título 1 del libro 34 de la parte 2 del decreto 2555 de 2010, para el uso de las figuras contenidas en el proyecto de decreto que reglamenta la Ley 1809 de 2016.

Para el uso de red se contempló la ampliación de su funcionamiento a través de entidades vigiladas por las Superintendencia Financiera y de nuevas operaciones o servicios. Siendo necesario especificar la figura de ahorro programado para el ofrecimiento específico de fines educativos

6. COMENTARIOS DEL PUBLICO

Desde el 28 de febrero y hasta el 9 de marzo de 2017 se publicó para comentarios del público el proyecto de decreto relacionado con el retiro parcial de cesantías con destino al pago anticipado de estudios superiores de sus hijos y dependientes a través de la figura de ahorro programado o seguro educativo.

Los comentarios recibidos se analizaron y se incorporaron al proyecto de decreto. Dentro de los más relevantes se destacan los siguientes:

Coinciden los comentarios en afirmar que los fondos de cesantías no tienen definido dentro de sus facultades la de facilitar, promover, ofertar, desarrollar, negociar e informar sobre seguros en el ámbito educativo, así como ahorro programado para educación superior. Para tal efecto, es claro que artículo 30 del EOSF define el objeto exclusivo de administración y manejo de cesantías. En tal sentido, se determina que podrán realizar las actividades mencionadas dentro de su objeto social

y en todo caso hacer uso de red en los términos del decreto 2555 de 2010.

Además, se sugiere aclarar que el seguro educativo al que se refiere el decreto, debe ser un producto diseñado y estructurado por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia, esto es, que cumpla con toda la regulación sobre primas, límites de retención de riesgos, contratos de reaseguro régimen de reservas, solvencia, régimen de inversiones, patrimonio técnico y capital mínimo. Se incorpora la observación, considerando que está en línea con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1328 de 2009.

Fueron incorporados los demás comentarios menores que permiten mayor compresión y precisión del proyecto de decreto.